



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

PROCESO	NULIDAD
DEMANDANTE	ESE METROSALUD
DEMANDADO	ESE METROSALUD
RADICADO	05001-33-33-005- 2014 - 0881 - 00
INTERLOCUTORIO	No 169
AUTO	NO REPONE

Procede al Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de julio de 2014, por medio del cual, se declaró la falta de competencia funcional y se ordenó la remisión del expediente al Consejo de Estado.

ANTECEDENTES

Dentro del término establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el demandante interpone **recurso de reposición**¹ contra el auto de fecha 4 de julio de 2014, argumentando que no todos los tipos de regulación de materias definidas en el artículo 152 de la Constitución Política deben ser tramitadas bajo el procedimiento de ley estatutaria, toda vez que la posición de la Corte Constitucional al respecto ha sido restrictiva, indicando que lo contrario implicaría vaciar por completo la competencia del legislador ordinario y para el efecto cita la sentencia C-818 de 2011.

Así mismo manifestó que, no todos los asuntos que tienen que ver con la administración de justicia deben tramitarse a través del procedimiento calificado de la ley estatutaria y agrega que ningún código colombiano se tramita a través de dicho procedimiento; por consiguiente, la Corte Constitucional señaló que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

son materia de ley estatutaria los principios que informan la administración de justicia, los órganos encargados de ejercerla y sus competencias generales.

Ahora bien, señala que el artículo 197 de la Ley estatutaria de administración de justicia, el cual regula la competencia para conocer de las acciones de nulidad contra actos administrativos de carácter general, no es un asunto que en esencia haga parte del núcleo esencial de la administración de justicia y por tal motivo, puede ser objeto de trámite a través de la legislación ordinaria y como lo ha señalado la Corte Constitucional el hecho de que sean incluidas este tipo de normas en una ley estatutaria no les confiere este rango o jerarquía, lo que implica que su modificación puede efectuarse a través de una ley ordinaria como la Ley 1437 de 2011, que en el caso del artículo 197 de la Ley 270 de 1996 lo deroga tácitamente al disponer el artículo 155 del C.P.A.C.A que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal (...); en razón de ello, se debe descartar la competencia residual del Consejo de Estado establecida en el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer la providencia del 4 de julio de 2014 por medio de la cual se declaró la falta de competencia funcional y se ordenó remitir el proceso al Consejo de Estado y en consecuencia, se asuma el conocimiento de la demanda incoada en contra del Acuerdo N° 82 de 2011 proferido por la Junta Directiva de la E.S.E Metrosalud.

Finalmente, de acuerdo con jurisprudencia reciente proferida por el Consejo de Estado², señaló que efectuar el traslado secretarial a la parte demandada, de los recursos interpuestos en el trámite del proceso, regulado en el artículo 244 del C.P.A.C.A, no es necesario cuando no se ha trabado la relación jurídico procesal, toda vez que no hay contraparte que controvierta la decisión; por lo tanto, en el presente caso no es necesario que se surta el aludido traslado del recurso de reposición interpuesto, contra el auto que ordenó remitir el proceso



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

por competencia, toda vez que la parte demandada aún no ha sido notificada formalmente de la existencia de la demanda en su contra.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho reconsiderar la decisión adoptada mediante el auto del 4 de julio de 2014, a través del cual se declaró la falta de competencia funcional y se ordenó la remisión del proceso al Consejo de Estado y en su lugar, asumir el conocimiento de la demanda de nulidad instaurada en contra del Acuerdo N° 082 del 21 de diciembre de 2001 expedido por la Junta Directiva de la E.S.E Metrosalud.

La Sección Primera del Consejo de Estado – Magistrada Ponente: María Elizabeth García González en providencia emitida el 27 de marzo de 2014³, señaló que los jueces administrativos no tienen competencia para conocer de las acciones de nulidad contra actos administrativos de carácter general, por disposición expresa de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), toda vez que la misma al tener el carácter de estatutaria tiene mayor jerarquía frente a las demás normas que componen el ordenamiento jurídico y en consecuencia, prevalece sobre la Ley 1437 de 2011, ya que esta es una ley ordinaria y esto conlleva que la competencia asignada a los jueces administrativos en los procesos de nulidad quede subordinada a lo establecido en el artículo 197 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, dejando sin efecto lo dispuesto en el numeral primero del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual asigna la competencia de los asuntos relativos a la nulidad de actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal y que como consecuencia de ello, esa competencia se encuentra radicada en cabeza de dicha Corporación en única instancia, en aplicación de la cláusula general de competencia.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que todas las autoridades públicas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

altas cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, en virtud de la sujeción a la Constitución Política y la Ley:

“La Corte reitera en esta oportunidad que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.

La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho -; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado.”⁴ (Resaltos fuera del texto)

De igual forma, respecto a la obligatoriedad del precedente judicial emanado del Consejo de Estado, ha señalado dicha Corporación que al constituirse en el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo su jurisprudencia debe atenderse a cabalidad, pues representa un especial poder vinculante que no puede ser desconocido por los operadores jurídicos y actuar en contravía de estos postulados constituye una violación constitucional de los derechos subjetivos de las personas y por ende a un resquebrajamiento del Estado de Derecho⁵.

Así mismo, dicha Corporación ha indicado que las decisiones proferidas por los órganos de cierre de cada una de las diferentes jurisdicciones, son relevantes al interior de ellas y respecto de los asuntos objeto de su conocimiento:

“Así mismo, es importante resaltar que el precedente establecido por los órganos de cierre de cada una de las jurisdicciones (ordinaria o contenciosa) es relevante al interior de cada una de ellas y respecto de los asuntos que son objeto de su conocimiento; dicho de otro modo, el precedente fijado por la jurisdicción ordinaria o por la contencioso administrativa, no se vuelve vinculante para la otra, pues cada una, dentro de su propia autonomía, puede establecer las reglas de interpretación de los asuntos sometidos a su conocimiento.”⁶ (Resaltos fuera del texto)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-539/11. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del cinco (5) abril de dos mil once (2011). Radicado número: 11001-



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Indica la parte demandante en el recurso de reposición objeto de análisis que, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia respecto a los asuntos que deben ser sometidos al trámite de ley estatutaria, el artículo 197 de la Ley estatutaria de administración de justicia que regula la competencia para conocer de las acciones de nulidad contra actos administrativos de carácter general, no es un asunto que en esencia haga parte del núcleo esencial de la administración de justicia y por tal motivo, puede ser objeto de trámite a través de la legislación ordinaria y el hecho de que sean incluidas este tipo de normas en una ley estatutaria no les confiere este rango o jerarquía, lo que implica que su modificación puede efectuarse a través de una ley ordinaria como la Ley 1437 de 2011, cuando dispone en su artículo 155 numeral primero que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal y en razón de ello, considera que se debe descartar la competencia residual del Consejo de Estado establecida en el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, para asumir el conocimiento del presente asunto.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es cierto que la Corte Constitucional ha señalado que el trámite de ley estatutaria se encuentra restringido para las materias consagradas expresamente en la Constitución Política, lo cual no impide que un asunto que puede ser tramitado mediante el procedimiento ordinario lo sea a través de este trámite especial; no obstante, esto no significa que dichas materias solo puedan ser modificadas mediante leyes estatutarias, toda vez que no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria.

No obstante lo anterior, como se expuso en la jurisprudencia antes citada todas las autoridades judiciales deben acatar las decisiones proferidas por las altas cortes, máxime cuando constituye el límite de la jurisdicción; en consecuencia, se debe tener presente que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el Consejo de Estado y en razón de ello, se deben acatar sus



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, en el presente caso el Despacho resolvió declarar su falta de competencia funcional en la demanda de nulidad instaurada por la E.S.E Metrosalud contra el Acuerdo N° 082 de 2001 proferido por la Junta Directiva de la misma entidad y se ordenó la remisión del expediente al Consejo de Estado; la anterior decisión se fundamentó en providencia expedida el 27 de marzo de 2014 por la sección primera del Consejo de Estado, a través de la cual se indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los jueces administrativos no son competentes para conocer de las demandas de nulidad contra actos administrativos de carácter general y en consecuencia, dado que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 es una ley ordinaria, no podía entrar a modificar un artículo creado a través de ley estatutaria, toda vez que esta última tiene un rango superior frente a las demás leyes.

De otro lado, compete a los Tribunales Administrativos asumir el conocimiento de los procesos de nulidad que se promuevan contra actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades del orden territorial, por lo que en virtud de la competencia residual asignada al Consejo de Estado, es ésta corporación que debe asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con la cláusula general de competencia establecida en el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la parte demandada la constituye una entidad pública descentralizada del orden municipal.

Finalmente esta Agencia Judicial encuentra pertinente aclarar que si bien mediante auto del 2 de abril de 2014⁷ la Sección Primera del Consejo de Estado determinó que la competencia para conocer de los procesos de nulidad promovidos contra actos expedidos por entidades del orden Municipal corresponde a los Juzgados Administrativos, lo cierto, es que a la fecha no existe unidad de criterios en la Corporación, por lo que el Despacho acoge los argumentos jurídicos expuestos por la misma Sección en la providencia del 27 de marzo de 2014 y que fundamentan esta decisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 4 de julio de 2014, mediante el cual, se declaró la falta de competencia funcional y se ordenó la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>27</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
--